



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE JUSTICIA

REGLAMENTO para la ejecución de la ley de Tribunales Tutelares de menores

(Continuación)

Art. 131. Todo lo concerniente a la organización de establecimientos complementarios para el servicio de las Secciones de cabeza de partido dependerá del Tribunal provincial, sin perjuicio de la habitación de Casas de Observación y de familia previstas en los artículos 126 y 128.

Art. 132. Los establecimientos que no dependen directamente del Tribunal, celebrarán con él conciertos de los cuales se dará conocimiento al Consejo Superior.

Cuando un establecimiento auxiliar adscrito al servicio de uno o varios Tribunales determinados, bien por razones de su organización o por conciertos estimulados con los mismos, adoptará la custodia o tratamiento de un menor que quede bajo la jurisdicción de otro Tribunal, podrá recabar de este último que la vigilancia que le corresponde ejercer sobre el trato material y moral del menor internado, sea exclusivamente ejercida por mediación de uno de los Tribunales Tutelares a que el referido establecimiento preste servicio.

Art. 133. Necesitarán ser aumentados expresamente como sociedades o establecimientos tutelares comprendidos en el artículo 24 de la ley: a) las sociedades de patronato a que se refiere el artículo 124 de este reglamento; b) los establecimientos auxiliares que de una manera exclusiva o preferente se consagren a los servicios de observación o reforma de menores enviados por los Tribunales Tutelares.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 138, los establecimientos de mera guarda o educación, no necesitarán autorización expresa para admitir los menores que les confien los Tribunales Tutelares.

Provisionalmente, y tan solo en aquellos Tribunales que todavía no puedan contar con establecimientos suficientes de observación y reforma para niñas, podrán utilizarse para este servicio los establecimientos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 134. Al solicitar la autorización como Sociedades o establecimientos tutelares los iniciadores o directores de esos organismos deberán elevar al Consejo Superior los siguientes datos:

a) Estatutos y reglamento de la Sociedad de patronato o de la asociación, función o entidad directora del establecimiento, constituidos en forma legal. Si se trata de un establecimiento o colegio perteneciente a un particular que lo dirija o administre, sólo se presentará el reglamento por que se haya de regir.

b) Descripción del establecimiento y espacios libres de que dispone, con la documentación gráfica indispensable, comprensiva de proyectos y planos de los edificios que se hayan de construir o daptar y de planos y fotografías de los ya construidos. Cuando el Consejo Superior lo considere procedente, designará uno de sus Vocales o un miembro de Tribunal ya actuante que lleve a efecto una inspección ocular.

c) Expresión del personal directivo que se haya de hacer cargo de la observación o tratamiento de reforma, en cuyo personal habrán de concurrir las circunstancias que se expresan en el artículo siguiente, que se acreditarán en el trámite a que se refiere el artículo 138.

Art. 135. El personal que haya de ejercer

funciones decisivas en un establecimiento de observación o reforma, de los comprendidos en el párrafo 1.º del artículo 133, o al frente de las secciones de los mismos, o se hallen encargados de la observación psicológica en dichos establecimientos, recibir preparación científica, que se acordará con los cursos de especialización que se organicen por centros instructivos prácticos de carácter oficial o privado; siempre que este segundo caso el profesorado haya merecido garantía suficiente al Consejo Superior; o b) por otros medios de prueba que el Consejo determine.

Las certificaciones de dichos Centros instructivos podrán acreditar también la actitud profesional cuando se trate de personal directivo que, durante el plazo mínimo de un año, lleve prestando servicio en el establecimiento de observación y reforma en que se celebre el curso o tengan lugar los ejercicios prácticos del Centro de estudios.

En los demás casos sólo podrá comprobarse la aptitud profesional mediante certificaciones de los Directores de los establecimientos auxiliares técnicos en que se preste servicio y que se hallen especialmente inspeccionados y habilitados a este efecto por el Consejo Superior.

Para el personal meramente auxiliar se requerirá haber demostrado vocación y celo para la protección y el cuidado de las menores; pero el Consejo Superior podrá ir exigiendo prudentemente al personal de vigilancia la adquisición de conocimientos científicos a medida que lo vaya permitiendo el progresivo desenvolvimiento de las Instituciones auxiliares.

Art. 136. Para facilitar el cumplimiento de lo previsto en el apartado a), párrafo 1.º del artículo anterior, se podrá crear por el Consejo Superior un Centro de estudios que organice cursos de especialización para el personal directivo con la cooperación de alguna de las Instituciones auxiliares de observación o reforma de los Tribunales Tutelares.

Art. 137. Los establecimientos de observación y reforma que sean propios de un organismo del Estado, como los Tribunales Tutelares o las Juntas de Protección de menores, no necesitarán ser expresamente aprobados como Sociedades o establecimientos tutelares, pero deberán cumplir los requisitos b) y c) del artículo 134.

Art. 138. Al cumplir lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento, dando cuenta de las Instituciones auxiliares con cuyo concurso han de actuar, los Presidentes de los Tribunales cuidarán:

a) De las Casas de Observación y Reforma

que deban someterse a la autorización del Consejo Superior como Sociedades o establecimientos tutelares, o cumplir lo dispuesto en el artículo 134, ejecuten lo preceptuado en dichas disposiciones, si aún no lo hubiesen cumplido.

b) De acompañar un ejemplar del convenio que con cada uno de los establecimientos comprendidos en el párrafo anterior hubieren celebrado para la prestación de los servicios con que hayan de auxiliarles.

c) De exponer al Consejo Superior, con toda la amplitud necesaria, cuáles sean las condiciones de los demás establecimientos de mera guarda y educación de que, además hayan de valerse, expresando si el personal de cada uno de ellos ha demostrado vocación y celo en la protección y el cuidado de los menores.

Art. 139. Cuando después de autorizada una institución como sociedad o establecimiento tutelar, o de apreciada su suficiencia para prestar servicio a un Tribunal de menores, dejasen de concurrir en dicha sociedad o establecimiento las condiciones exigidas por los artículos 134 y 135, el Consejo Superior podrá retirarle la autorización concedida o declararle insuficiente para el mencionado servicio, fijando un plazo al Tribunal respectivo para su rehabilitación o sustitución; si transcurrido dicho plazo no hubiere sido rehabilitado o sustituido, se procederá con arreglo a lo preceptuado en el artículo 18 de este reglamento.

A los efectos de lo consignado en el párrafo anterior, el Consejo Superior podrá pedir en todo momento los nombres de las personas que ejercen cargos directivos en los establecimientos técnicos y se pondrán en conocimiento del mismo las modificaciones que se introduzcan en sus Estatutos o reglamentos y las reformas de las instalaciones que puedan afectar a su adecuada aplicación al destino para que fueron autorizadas.

Además de la inspección inmediata que a cada Tribunal o Juez tutelar corresponde sobre sus instituciones auxiliares, el Consejo Superior podrá acordar, cuando lo considere necesario, que una institución auxiliar sea inspeccionada por algún miembro del propio Consejo.

SECCION CUARTA

De la ejecución de los acuerdos dictados en el procedimiento de enjuiciamiento de mayores de dieciséis años

Art. 140. La ejecución de los acuerdos definitivos que se dicten por los Tribunales de menores en los procedimientos a que se contrae esta Sección se llevarán a efecto por los propios Tri-

bunales que en primera instancia los hubieren dictado.

Art. 141. Los acuerdos que dicte el Tribunal de apelación se ejecutarán por el Tribunal de menores de donde procedan las actuaciones apeladas, una vez recibida la oportuna certificación que mandó expedir aquel.

Art. 142. En la ejecución de los acuerdos de que se trata aplicarán los Tribunales, en sus respectivos casos, las disposiciones establecidas en el Código Penal y leyes especiales.

TÍTULO IV

De los servicios económicos y estadísticos

SECCION PRIMERA

Servicios económicos

Art. 143. En el presupuesto del Ministerio de Justicia se consignarán las cantidades necesarias para el pago de estancias de los menores, para la retribución del personal auxiliar y para los gastos de material de los Tribunales Tutelares, tanto por lo que respecta a los Tribunales que ya actúen como por lo que se refiere a los que hayan de constituirse hasta completar su organización.

Cada Tribunal percibirá de las Juntas provinciales y municipales de Protección de menores respectivas la participación del 20 por 100, por lo menos, de los ingresos de todo orden de dichas Juntas, una vez descontado el 2 por 100 que éstas satisfacen al Consejo Superior. Los Ordenadores de Pagos de las Juntas provinciales y municipales pondrán mensualmente el importe de dichas participaciones a disposición de los Presidentes de los Tribunales de menores. Ello no obstante, los Tribunales y las Juntas podrán compensar, en todo o en parte, el importe de dichos ingresos con la prestación de servicios o percepción de estancias en establecimientos que dependan de dichas Juntas. Pero, a falta de acuerdo expreso en contrario, las referidas participaciones se satisfarán en efectivo.

En las provincias donde no estuvieren constituidos los respectivos Tribunales de menores, con el 20 por 100 con que deben atender las Juntas, como mínimo a estas Instituciones, se formará un fondo especial destinado a proveer en la forma indicada a las necesidades del citado Tribunal cuando se establezcan.

Art. 144. Siendo insuficientes estos recursos para la creación y sostenimiento de los establecimientos auxiliares del Tribunal, se consignarán en los presupuestos del Estado, a propuesta del Consejo Superior, y los fondos de que el Gobierno pueda disponer para promover y fomentar la fundación y funcionamiento de los establecimientos

de observación y reforma, que serán aplicados previo estudio de las necesidades generales de la Institución y por el citado Consejo Superior, pero ciñéndose a las disposiciones legales al aplicar dichos fondos.

Art. 145. El Consejo Superior, teniendo en cuenta la importancia de los respectivos Tribunales, fijará la cantidad que a cada Tribunal haya de asignársele anualmente para gastos de material y personal.

Las cantidades consignadas en el presupuesto del Estado para gastos de material se percibirán por los Tribunales directamente de las Delegaciones de Hacienda respectivas de cada provincia, justificándose ante las mismas. Las referentes a personal también se percibirán de las correspondientes Delegaciones de Hacienda, después de que hayan sido remitidas las oportunas nóminas, por duplicado, al Consejo Superior, el cual, una vez comprobadas por la Sección administrativa, las cursará al Ministerio de Hacienda para que ordene su pago en la forma indicada.

Los Presidentes de los Tribunales determinarán el número de funcionarios que cada Tribunal ha de tener con arreglo o plantillas máximas, que se elevarán para su aprobación al Consejo Superior.

El Consejo Superior señalará las gratificaciones y el número de funcionarios auxiliares de la Comisión de apelación y Sección administrativa de los Tribunales de menores..

Art. 146. Los Presidentes de los Tribunales determinarán, con el carácter de ordenadores de pagos, la forma en que hayan de invertirse sus ingresos, ajustándose, en cuanto a lo consignado en los párrafos segundo y tercero del artículo 143 y el artículo 144, al plan de inversión de dichos recursos acordados por cada Tribunal.

Los Tribunales de menores elevarán anualmente al Consejo Superior en el primer trimestre una relación justificada de la aplicación que hayan dado en el año anterior a los recursos, que les correspondieren procedentes de las Juntas de Protección de menores, así como a los demás ingresos propios que hubiesen percibido, y le enviarán el plan de inversión para los del año en curso. En la relación y el plan se hará mención de las asignaciones para personal y material y se presentará por separado el extracto del fondo de pensiones.

En los Tribunales de las capitales de provincia en que haya dos Jueces unipersonales, la ordenación de pagos corresponderá al más antiguo. El plan de inversión de ingresos se hará por una Junta compuesta de los dos Jueces y el Secretario.

Art. 147. Todos los pagos que se realicen con fondos del presupuesto del Estado para las atenciones de la Comisión de apelación y Sección administrativa serán ordenados por el Vicepresidente del Consejo Superior.

La justificación de las cantidades consignadas en el citado presupuesto que se perciban para las atenciones expresadas en el párrafo anterior se harán con arreglo a las disposiciones o normas que se hallen en vigor.

Art. 148. En el concepto general de gastos de estancias de un menor se comprenden los indispensables para contribuir a su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, cuando, en cumplimiento de acuerdo de un Tribunal de menores, o provisionalmente por su Presidente, haya sido confiado a determinada persona, familia, sociedad tutelar o establecimiento.

Art. 149. Siempre que los padres del menor posean los necesarios medios económicos para subvenir al pago de las estancias a que se refiere el artículo anterior, se entenderá de cuenta de aquellos el total abono de los gastos a que ascienden las mencionadas estancias.

Art. 150. Si el menor se hallare sometido a tutela y poseyera bienes patrimoniales bastantes para sufragar los gastos de sus estancias, habrá de satisfacerlos el tutor en su totalidad, por cuenta de los expresados bienes.

Art. 151. Los referidos gastos de estancias serán satisfechos a cargo de la retribución que el menor perciba de su trabajo, cuando, a juicio del Presidente, la cuantía de esa retribución permita sufragarlos en su totalidad.

Art. 152. Tanto en los casos comprendidos en los tres artículos anteriores como en los casos en que el menor o sus padres no puedan costear totalmente la pensión que ha de satisfacerse a la persona, familia, sociedad tutelar o establecimiento a quienes se le hubiese confiado la guarda y custodia del menor, el Presidente del Tribunal o Juez, regulará sin ulterior recurso el importe de dicha pensión.

Art. 153. Cuando el menor o sus padres careciesen, a juicio del Presidente del Tribunal, o Juez Tutelar, de medios económicos para satisfacer en su totalidad los gastos originados por las estancias de aquél, los abonarán conjuntamente el Estado, por cuenta del crédito que al efecto se consigne en los presupuestos; el Ayuntamiento en donde hubiere nacido el menor; la Diputación provincial a cuya jurisdicción corresponda el citado Ayuntamiento, y el padre o representante legal del referido menor, o el menor mismo con una parte del producto de su trabajo,

en la siguiente proporción: el Estado habrá de abonar la cuota que, dentro de los límites mínimo y máximo fijado por el Ministro de Justicia, señale el Consejo Superior en relación con los servicios prestados por cada institución auxiliar, y oyendo al Tribunal respectivo; el Ayuntamiento y la Diputación provincial abonarán una peseta diaria por iguales partes, y el padre o representante legal, o el menor mismo, en su caso, con el producto de su trabajo, las cuotas que, sin ulterior recurso, determine el Presidente del Tribunal.

Art. 154. Con todas las pensiones que por cada Tribunal se perciban tanto del Estado como de las Corporaciones provinciales y municipales, de las familias o de los menores, se formará en cada Tribunal provincial un fondo de pensiones, y con cargo a este fondo se satisfarán a los establecimientos o guardadores las cuotas que se les hubiesen reconocido.

Si de este fondo resultare sobrante, sólo podrán invertirse en las atenciones de los establecimientos auxiliares.

Art. 155. Para formalizar el pago de los gastos de estancias, las personas, familias, sociedades tutelares o establecimientos que tuvieren confiada a su guarda o custodia la persona de un menor, remitirán mensualmente las correspondientes nóminas justificadas de estancias al respectivo Tribunal o Sección de cabeza de partido a cuya jurisdicción se hallen sometidos los menores incluidos en la nómina.

(Se continuará)

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto por el decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de Julio de 1942 (B. O. del E. núm. 213), se publica a continuación el precio de las harinas dedicadas a la panificación, que ha sido aprobado por el Ilmo. señor Delegado Nacional del S. N. T. para regir en esta provincia durante el mes de Octubre próximo.

Harina para cartillas de fábrica, 100'33 pesetas quintal métrico.

Harina para cupos a panaderos, 118'11 pesetas quintal métrico.

Estos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 26 de Septiembre de 1942.—El Jefe provincial.

2216